

REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

GRUPO SEJ-058 PAIDI

ANÁLISIS HISTÓRICO DEL DERECHO DE NACIONALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD SEFARDÍ : DESDE LA EXPULSIÓN HASTA LA ACTUALIDAD

ITZIAR DE LA RICA PÉREZ

Experta en Derecho de Extranjería y Cooperación al Desarrollo
Graduada en Derecho y Relaciones Internacionales
itziardelarica@opendeusto.es

REFEG 9/2021

ISSN: 1698-1006

ITZIAR DE LA RICA PÉREZ

Experta en Derecho de Extranjería y Cooperación al Desarrollo
Graduada en Derecho y Relaciones Internacionales
itziardelarica@opendeusto.es

ANÁLISIS HISTÓRICO DEL DERECHO DE NACIONALIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD SEFARDÍ : DESDE LA EXPULSIÓN HASTA LA ACTUALIDAD

1

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN. II. MARCO TEÓRICO. 1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD. 2. NATURALEZA JURÍDICA. 3. RÉGIMEN SOBRE NACIONALIDAD. III. DERECHO DE NACIONALIDAD EN RELACIÓN A LA COMUNIDAD SEFARDÍ: DESDE SU EXPULSIÓN HASTA LA ACTUALIDAD. 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. 2. REPARACIÓN HISTÓRICA: ¿CÓMO HA SIDO REGULADA? 2.1. PRIMERAS CONCESIONES. 2.2. CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD. 2.2.1. LEY 15/2015. 2.2.2. ¿REPARA REALMENTE EL ERROR HISTÓRICO? 3. SITUACIÓN ACTUAL. IV. CASOS SIMILARES SIN DESARROLLAR: LOS MORISCOS. V. CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La reparación contemporánea aplicada a comunidades culturales es un tema que suscita en la actualidad cierto interés legal por varias razones: la dificultad de la caracterización histórica de las mismas, la utilización del concepto legal moderno de nacionalidad con ánimo reparativo o la implementación técnica y práctica de las disposiciones legales desarrolladas ad hoc. El Caso Sefardí, relacionado con la expulsión de los judíos Sefardíes en los reinos medievales hispánicos en el siglo XV, es un caso excelente no solo para repasar esos conceptos sino para comparar cómo distintos sistemas legislativos los desarrollan. Así, el presente trabajo realiza un análisis histórico-jurídico del derecho de nacionalidad español respecto al Caso Sefardí, comparando en un apartado final este caso con otros similares como el de los moriscos, o la legislación española al respecto con otra similar como la portuguesa.

PALABRAS CLAVE: SEFARDÍES; NACIONALIDAD; ESPAÑA; PORTUGAL; MORISCOS.

ABSTRACT: Contemporary reparation applied to cultural communities is a subject that is currently arousing legal interest for several reasons: the difficulty of their historical characterisation, the use of the modern legal concept of nationality for reparative purposes or the technical and practical implementation of the legal provisions developed ad hoc. The Sephardic Case, related to the expulsion of the Sephardic Jews in the medieval Hispanic kingdoms in the 15th century, is an excellent case not only to review these concepts but also to compare how different legislative systems develop them.

Thus, this work carries out a historical-legal analysis of Spanish nationality law with respect to the Sephardic Case, comparing in a final section this case with other similar cases such as that of the Moriscos, or Spanish legislation in this respect with other similar legislation such as that of Portugal.

KEYWORDS: SEPHARDIC; NATIONALITY: SPAIN; PORTUGAL; MORISCOS.

I. INTRODUCCIÓN Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El suceso histórico que supuso la expulsión de los sefardíes de España en 1492 y de Portugal en 1496, ha suscitado en el siglo XX y principios del siglo XXI especial interés en los legisladores. Se denomina sefardíes a los judíos que vivieron en los reinos hispánicos medievales, musulmanos y cristianos¹. En palabras del historiador Américo Castro, han sido siempre un testimonio vivo de una de las decisiones más injustas y erróneas de la historia de nuestro país. Es posible que el reconocimiento de lo erróneo de la decisión, y para reparar la injusticia de un hecho que desplazó una parte importante de la incipiente comunidad hispánica, haya impulsado a los legisladores de España y Portugal a otorgar a esta comunidad ciertos beneficios entre los cuales el más notorio lo constituyen las facilidades para la obtención de la nacionalidad española y portuguesa. Legislativamente esta decisión se ha sustanciado en una serie de leyes y decretos, por los cuales se obtienen una serie de beneficios, principalmente en comercio y materia de comunicación con esta comunidad.

La comunidad sefardí en la actualidad está constituida por dos grandes núcleos ubicados en Israel y en Estados Unidos. Es notoria su presencia en Israel ya que constituye el 23% de la población israelí, casi uno de cada cuatro israelíes pertenecen a esta comunidad, en total más de 2 millones de israelíes. La segunda potencia judeo-sefardí, es Estados Unidos, que cuenta con unos 300.000.² En este caso, se trata de una comunidad muy influyente desde el punto de vista económico y político. En este debate, la influencia de la comunidad sefardí a nivel mundial introduce un interesante elemento de discusión en la intención de los legisladores al primar la relación con esta comunidad, y la redacción de leyes en su beneficio, existiendo otras comunidades que en la época de la expulsión sefardí fueron también sometidas al mismo trato, sirva como referencia la expulsión de los moriscos.

Este artículo aborda, por una parte, la evolución histórica de España en referencia a la cuestión sefardí. Para ello habrá que remontarse a decretos como el de 1924 de Primo de Rivera, hasta la reciente inclusión de los sefardíes en el artículo 22.1 del Código Civil de España³, por el cual se otorgaron beneficios para conseguir la nacionalidad a los sefardíes.

Desde el punto de vista técnico es sumamente interesante como elemento de análisis la Ley 12/2015⁴, por la cual se concedió durante su vigencia la nacionalidad a los sefardíes mediante un procedimiento especial. Por último se examinará, como caso de estudio la situación de los moriscos, analizando así si existe o no algún tipo de regulación en su favor, y en caso contrario, examinar cuáles han sido las decisiones que ante un caso histórico similar han llevado a dos regulaciones legales distintas.

¹M. A. BEL BRAVO, *Sefarad. Los judíos de España*, Sílex. Madrid, 2006, pág. 282.

²J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia de los judíos de España y Portugal*. Editorial Maxtor, Valladolid, 2013, Vols. 1-3, pág. 548-552

³Código Civil de España, “Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil”, Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25/07/1889.

⁴Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. BOE núm 151, 25/06/2015.

Como objetivos parciales y más específicos propongo explicar el contenido y el espíritu jurídico del concepto nacionalidad y si la nacionalidad puede tener una función reparativa en términos históricos tan prolongados.

El planteamiento general de este trabajo gira en torno al análisis de la nacionalidad y las diferentes razones por las cuales los gobiernos pueden facilitar en determinadas circunstancias su obtención por parte de determinados colectivos, en este caso los sefardíes. De esta manera, la pregunta de investigación en la cual se basa el trabajo es la siguiente:

¿La regulación del derecho a la nacionalidad española por parte de la comunidad sefardí tiene realmente un efecto reparativo sobre los hechos que determinaron su expulsión en el siglo XV?

El marco teórico utilizado en el trabajo es el de la nacionalidad. Para ello se ha definido el concepto de nacionalidad y el de doble nacionalidad mediante autores como Aurelia Álvarez Rodríguez, o Arellano García en sus definiciones al respecto. Además, se ha utilizado para este mismo fin la definición de nacionalidad de 1955 de la Corte Internacional de Justicia tras el Caso Nottebohm entre Liechtenstein y Guatemala, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 15.

Este artículo está estructurado de la siguiente manera:

El primer apartado, titulado *Introducción y diseño de la investigación*, pone en contexto la situación vivida por los sefardíes en la península y las medidas adoptadas para favorecer a esta comunidad por España en una breve introducción al trabajo. Además, explica los objetivos generales y específicos del trabajo, expone la pregunta de investigación y explica cuál ha sido el marco teórico utilizado para la redacción del trabajo.

El segundo apartado, titulado *Marco teórico*, está dedicada a la clarificación del concepto de nacionalidad y de doble nacionalidad, mediante diversos autores y declaraciones de Cortes Internacionales al respecto de tal definición. Además, se intenta explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad haciendo referencia a los dos perfiles que presenta, y en un tercer apartado se exponen las fuentes de nacionalidad tanto en el ordenamiento español haciendo énfasis en la Ley 12/2015.

La tercera de las secciones, titulada *“El caso sefardí. Un análisis del derecho de nacionalidad español”*, cuenta con un primer apartado dedicado a explicar el contexto histórico en el que se explica la expulsión del colectivo sefardí, apartado titulado *antecedentes históricos*. Tras este apartado, un segundo apartado está dedicado a examinar cómo España ha regulado la reparación histórica con los sefardíes. Para ello, primero se explicarán las primeras concesiones que se hicieron a los sefardíes históricamente, y luego, se explicará cómo se regula la concesión de la nacionalidad como elemento reparatorio definitivo, para lo cual se analizará la Ley 12/2015 para la concesión de nacionalidad española a los sefardíes, tras lo cual se intentará dar respuesta a la cuestión de si realmente esta ley consigue reparar el error histórico cometido en el pasado y en qué medida lo consigue. Después, se explicará la situación legislativa actual. Un último apartado en esta tercera sección, está dedicado a analizar un caso similar al de la comunidad sefardí, el de la comunidad morisca.

Por último, el último apartado, titulado *Conclusión*, recoge las ideas que se han ido mencionando a lo largo del trabajo. Además, se recogen diferentes argumentos a modo de crítica personal, aportaciones personales referentes a lo expuesto a lo largo del trabajo.

II. MARCO TEÓRICO

1. Concepto de nacionalidad

Es difícil definir el concepto de nacionalidad, por una parte, porque se trata de un producto histórico, que se ha ido formando en distintas épocas en las cuales ha ido adquiriendo diferentes significados. Por otra parte, porque este es diferente dependiendo del punto de vista que se adopte para comprenderlo: desde el punto de vista más sociológico, la nacionalidad es una mentalidad o sentimiento completamente subjetivo que lleva a que los individuos se sientan parte de una patria común, una especie de comunidad nacional. Desde un punto de vista jurídico, en cambio, la nacionalidad, en palabras de Aurelia Álvarez Rodríguez⁵:

Se puede definir, desde la perspectiva legal, como el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado. Este vínculo tiene un doble contenido, pues, la nacionalidad, además de ser un derecho fundamental, constituye un estado civil de las personas, en definitiva, su estatuto jurídico. Por esta relación el individuo disfruta de unos derechos que puede exigir a la organización estatal a la que pertenece, y ésta, como contrapartida, puede imponerle el cumplimiento de una serie de obligaciones o deberes.

Existen multitud de definiciones del concepto de nacionalidad aportadas por la doctrina. Arellano García⁶, expresa así que:

(...) la nacionalidad se pone dentro del derecho privado con la calidad de un importantísimo punto de conexión que determina la norma jurídica aplicable en muchos países respecto a estado civil y capacidad de las personas.

Para De Castro⁷, la nacionalidad es el vínculo que une a un individuo con la organización política en la que se integra y la cualidad de pertenecer a una comunidad nacional organizada en forma de Estado. Este énfasis que realiza en la idea de vínculo, recuerda a una de las conclusiones del Caso Nottebohm entre Liechtenstein y Guatemala⁸, en el cual la Corte Internacional de Justicia en 1955 definió la nacionalidad como “vínculo jurídico que encuentra su base en el hecho social de la conexión, en una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, acompañada de una reciprocidad de derechos y deberes”. A través de este vínculo jurídico, formalizado a través de una ley o un acto del poder ejecutivo, el individuo se encuentra, desde la adquisición de una nacionalidad en concreto, más unido a la población del Estado del que es nacional que a la de cualquier otro estado, siendo considerado extranjero respecto de este último. Considero también importante

⁵ A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, *Nacionalidad Española. Normativa vigente e interpretación jurisprudencial*. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2010, pág. 7

⁶ C. ARELLANO GARCÍA, *Derecho internacional privado*. 10ª edición, Editorial Porrúa. México, 1976, pág. 188.

⁷ B. ALÁEZ CORRAL, “Nacionalidad y ciudadanía ante las exigencias del Estado Constitucional Democrático”, *Revista de Estudios Políticos*, 127, 2005, págs. 129-160.

⁸ Fallo de la Corte Internacional de Justicia (1955), Caso Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala) de 6 de abril de 1955.

hacer mención al artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, que establece *el derecho de toda persona a una nacionalidad, y a no verse privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla*.

En este punto, me gustaría matizar un aspecto paradójico para un vínculo tan definitivo y personal, como es el de la doble nacionalidad, ya que a los Sefardíes, se les permite en la legislación portuguesa española no tener que renunciar a la nacionalidad de la que ya disponen. De esta manera, la concurrencia de nacionalidades en una misma persona conlleva a la existencia de un doble vínculo jurídico. Esta doble nacionalidad implica la plena condición jurídica de nacionales de ambos estados, aunque, es necesario que la persona de preferencia a una de las nacionalidades, al no ser posible estar sometido simultáneamente a las legislaciones de dos países.

2. Naturaleza jurídica

La nacionalidad, presenta dos perfiles: por una parte, el perfil político, y por otra, el jurídico. En cuanto a su perfil político, la nacionalidad marca un status o vínculo político del individuo con su Estado, esto es, una relación entre la persona y el Estado, una condición de pertenencia del individuo a un Estado. Así, tal y como establece la Constitución Española, a través de la nacionalidad se identifica el elemento personal del Estado, es decir, las personas que integran la comunidad nacional, el pueblo en el que reside la soberanía nacional y de la que emanan los poderes del Estado.

En cuanto al segundo de sus perfiles, es decir, el jurídico, decir que la nacionalidad es un status jurídico de la persona, un estado civil, por representar un conjunto de derechos y deberes para el nacional en el marco del Derecho del Estado. Este reconocimiento de la nacionalidad como estado civil, establecido por De Castro y confirmado mayoritariamente por la doctrina, implica que el individuo que ostente dicho estado pase a gozar la posición jurídica de miembro de la comunidad humana del Estado en cuestión, con la correspondiente asignación de la totalidad de derechos civiles de dicha nación. Derivado de este hecho, supone que haya en países, como es el caso de España, en los que la nacionalidad está regulada en el Código Civil. Hay que resaltar, no obstante, que la mayoría de los Códigos Civiles modernos consideran ésta una materia de derecho público, por lo que no se regula en dichos códigos, sino en Leyes especiales, como es el caso de Portugal por ejemplo, que cuenta con su propia ley de nacionalidad, la Ley 37/81.¹⁰

3. Régimen sobre nacionalidad

La determinación del régimen jurídico de la nacionalidad corresponde a cada Estado, siendo este quien ostenta la competencia exclusiva para la regulación del derecho de nacionalidad, con escasas limitaciones. Respecto a las fuentes del derecho de nacionalidad español, decir que el régimen jurídico de la nacionalidad no está regulado de manera íntegra en la Constitución, sino que existen leyes especiales.

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ Portugal. Lei da Nacionalidade 37/81, Diário da República, n.º 228/1981, Série I de 1981-10-03.

En este sentido, por una parte la Constitución de 1978¹¹ en su artículo 11 establece que:

1. *La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.*
2. *Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.*
3. *El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.*

Existen sobre esta materia otras disposiciones constitucionales u otras legislaciones ordinarias que son de aplicación, tales como la Ley del Registro Civil¹², que regula en su artículo primero lo concerniente a la necesidad de inscripción de la nacionalidad. Pero, es el Código Civil el que principalmente regula esta materia, en sus artículos 17 a 26, que son los preceptos que contienen las normas sustantivas del derecho español de nacionalidad y que regulan la atribución, adquisición, mantenimiento y pérdida de la nacionalidad española. Además, puesto que se trata de un trabajo enfocado en el caso sefardí, será necesario acudir también a la Ley 12/2015, referente a la concesión de nacionalidad a los sefardíes, pese a que esté ya derogada.

III. ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE NACIONALIDAD: CASO SEFARDÍ

5

1. Antecedentes históricos

Se conoce a los sefardíes, en palabras de Romero¹³, como “*los judíos que vivieron en los reinos hispanos medievales, musulmanes y cristianos; también denominados hispanojudíos*”. Se data la llegada de los primeros judíos a la Península tras el fin del Imperio romano, y existían ya desde su llegada numerosas leyes con la única finalidad de la separación de la población hispano-romana de la judía, así como la prohibición expresa de contraer matrimonio, como consecuencia de la diferente religión de ambas comunidades.

En este clima, con la conquista de los últimos reinos musulmanes y el final de la Reconquista, bajo el reinado de Isabel y Fernando, Reyes de Castilla y Aragón, el 31 de marzo de 1492 se llevó a cabo la firma del Edicto que ordenaba la expulsión de los judíos que habitaban sus dominios, en un intento de crear una identidad cristiana sin los judíos. La Santa Inquisición nace en ese contexto, como una nueva institución destinada a erradicar todo aquello que pusiese en peligro la cohesión social y religiosa. Los historiadores remarcan en este sentido que el Edicto de Expulsión de 1492 fue redactado en el lenguaje de los inquisidores y en la jerga de los protocolos de sus tribunales. Como ejemplo, un fragmento de este Edicto

¹¹ Constitución Española, BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313 a 29424.

¹² Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011.

¹³ E. ROMERO, *Historia y Literatura*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca, 2008, pág. 610.

decía así: *ordenando bajo pena de muerte y confiscación de bienes, que todos los judíos abandonen los dominios de la Corona antes del fin de julio de 1492.*¹⁴

Esta situación creó diferentes movimientos migratorios o diásporas sefardíes, algunas de las cuales se extendieron hacia el mediterráneo a países como Turquía, Italia, Francia... y Portugal, de donde también fueron posteriormente expulsados en 1497. Estos judíos, practicaban un “españolismo sefardí”, como consecuencia de su arraigo a España, la cual había sido durante siglos su hogar.

Como consecuencia de la diáspora, el Imperio Otomano se convirtió en el epicentro de la intelectualidad judía, con un fuerte arraigo como comunidad y conservando la lengua y costumbres españolas debido en cierta medida al establecimiento de los mismos en comunidades cerradas. Con la conquista holandesa de Pernambuco en 1630, tuvo lugar el primer asentamiento en América, siendo este el precedente de las comunidades sefardíes de Nueva York, Miami o Rhode Island, de fuerte influencia holandesa. Tal y como dice Pérez¹⁵, en las distintas diásporas se fue configurando una identidad compleja donde destacó la gran fidelidad que mostraron siempre al Judaísmo, a la vez que la huella que la cultura hispana había dejado en ellos, por lo que a pesar de haber sido expulsados, la cultura hispana continuó manteniéndose en sus tradiciones.

Por otra parte, tal y como ya se ha mencionado, en una primera diáspora, multitud de judíos huyeron a Portugal, para ser posteriormente expulsados de nuevo. Así, el 5 de diciembre de 1496, cuando, bajo la presión de la reciente unificación de las coronas españolas, el rey Manuel I decretó la misma medida: la conversión de los judíos al cristianismo, o, como alternativa, su expulsión. En 1515, el Rey solicitó que se estableciera una Inquisición para perseguir a los nuevos cristianos, la cual finalmente se estableció formalmente en 1536 bajo el reinado de Dom João III. Esta Inquisición se extinguió en 1821, cuando el país atravesaba una revolución constitucional.

Está claro que el motivo religioso como motivo de la expulsión del solar de nacimiento y asentamiento y la privación de la identidad a una comunidad está claramente injustificado desde los parámetros actuales. Sobre todo, tratándose de una comunidad productiva y con un arraigo en la lengua y costumbres, constitutivo de lo que en épocas posteriores se fue desarrollando como identidad nacional, tanto española como portuguesa.

2. Reparación histórica: ¿cómo ha sido regulada?

2.1. Primeras concesiones

Tras el Edicto de expulsión por el cual miles de judíos fueron expulsados de España, varias propuestas de negociación con el pueblo judío fueron presentadas, a fin de fomentar el desarrollo del comercio y la industria en España. Pero, y sobre todo durante los primeros años

¹⁴ El Decreto de la Alhambra o Edicto de Granada, fue un decreto emitido en la Alhambra el 31 de marzo de 1492, por los reyes recién Isabel I de Castilla, en el cual se obliga a todos a convertirse al catolicismo o ser expulsados, con término el 31 de julio de 1492.

¹⁵ M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Una historia del Derecho*, Dialnet, Granada, 1993, pág.12.

tras la firma del edicto, estas propuestas fueron desestimadas, tales como la propuesta que don Pedro Varela presentó al Consejo el 21 de marzo de 1797, bajo el reinado de Carlos IV.

Durante años la situación continuó de la misma manera: proyectos de propuestas cuyo fin era una mayor comunicación entre el pueblo judío y la que había sido su patria, España. En la Constitución de 1869, se derogó el Edicto de 1492, como consecuencia de la instauración de la libertad religiosa, lo cual continuó siendo así en la más conservadora constitución de 1876, en la que “*se restringían las libertades de culto de confesiones no católicas al ámbito privado, no afectando a la derogación del Edicto por la Constitución de 1869*”. Años después, cuando los judíos del Imperio Otomano comenzaron a ser víctimas de la violencia antisemita en Rusia, el Gobierno de España el 4 de junio de 1881 dijo en un comunicado oficial *que tanto su Majestad como el Gobierno recibirán a los hebreos procedentes de Rusia, abriéndoles las puertas de la que fue su antigua patria*¹⁶. De esta manera, el entonces rey Alfonso XII puso de manifiesto que *esta medida se acogía con el máximo entusiasmo y gustosamente esta oportunidad de reparar un acto de injusticia de sus antecesores y que él recibiría gustosamente y les ayudaría a volver a recuperar en España su antigua posición*.

Aunque, más tarde se comprobó como las razones por las cuales se llevó a cabo esta medida fueron más comerciales que éticas.

En 1903, el senador Ángel Pulido, presentó ante el Senado una propuesta¹⁷, con el objetivo de acercar la cultura judía y la española:

El Sr. Pulido pregunta al Sr. Ministro de Estado si cree el Gobierno español que está en el caso de mirar con indiferencia a el uso de la lengua castellana que se habla en muchos pueblos de Oriente y que va desapareciendo; pide que por medio de los cónsules se abra una información para saber el número de judíos castellanos allí residentes que hablan nuestro idioma, y propone varias medidas para el fomento del mismo.

Como respuesta, el Ministro de Estado manifestó su intención de mejorar las relaciones entre ambos pueblos. Como consecuencia de esta propuesta se concedieron las primeras autorizaciones de apertura de sinagogas en España, así como la fundación de la Alianza Hispano-Hebrea en 1910 en Madrid, afianzando así los vínculos entre la diáspora y España.

En este clima en el cual cada vez los sefardíes eran mejor vistos en España y los vínculos entre sí eran más fuertes, tuvo lugar la desintegración del Imperio Otomano, dejando estos miles de sefardíes en estatus de protegidos por España (respondiendo así ante la jurisdicción española), debido a numerosos tratados internacionales cuyo fin era proteger las minorías del imperio otomano, como los judíos o los cristianos. Este estatus de protegido, fue convertido en un asunto de nacionalidad tras la Real Orden de 17 de abril de 1917¹⁸.

¹⁶ I. GONZÁLEZ GARCÍA, “El retorno de los judíos”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 14, 1991, págs. 210-211.

¹⁷ Documento parlamentario del Senado español. Sesión de 13 de noviembre de 1903. Texto íntegro en A. PULIDO, *Los israelitas españoles y el idioma castellano*, Riopiedras ediciones, Barcelona, 1992, pp.193-207

¹⁸ Real Orden del Ministro de la Gobernación n. 578, de 24 de mayo de 1927, en *Gaceta de Madrid*, núm. 146, de 26 de mayo, 1250.

En 1924, Primo de Rivera promulgó el Real Decreto de 20 de diciembre de 1924¹⁹ sobre concesión de nacionalidad española por carta de naturaleza a protegidos de origen español. Este decreto pretendía conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a

antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en Registros españoles y estos elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España, por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad.

Este Decreto establecía un plazo concreto para promover el correspondiente expediente, siendo este hasta el 31 de diciembre de 1930, tras el cual aquellos individuos que no hubiesen solicitado la carta de naturaleza, perderían la condición de protegidos.

Pero esa necesidad de ostentar la condición de protegidos es lo que dificultaba a algunos sefardíes la obtención de la nacionalidad. Así, los sefardíes que quisieran solicitar la misma tendrían que personarse en España para proceder a realizar la renuncia a otras nacionalidades así como para prestar juramento a la Constitución española. Sin embargo, y frente a la imposibilidad de la mayoría de sefardíes de personarse en España, el Ministerio de Estado emitió, el 29 de diciembre de 1924, la Circular núm. 857 que exponía las instrucciones a seguir para dar cumplimiento al Decreto y que permitía que no fuese necesaria la personación de los solicitantes en España para renunciar de sus nacionalidades ni para jurar la Constitución (siempre y cuando estuviese justificada esta ausencia). Sin embargo, la promulgación del 30 de marzo de 1928, de la Circular núm. 1.105 sobre ejecución del Real Decreto de 1924 vino a dificultar el proceso de nuevo, quedando en última instancia el alcance de la norma limitado.

El Decreto de 1924, junto con una serie de acontecimientos que tuvieron lugar a lo largo del siglo XX tales como la Segunda Guerra mundial, supusieron que en 1982, el legislador incorporase mediante la Ley 51/1982²⁰ una serie de reformas en el Código Civil en materia de nacionalidad. En esta ley, fue modificado entre otros el artículo 22.1, por el cual, se incorporó al colectivo sefardí entre aquellos que contaban con unas facilidades especiales respecto a la adquisición de nacionalidad española, dando así un trato de favor a esta comunidad. De esta manera, el artículo 22.1 dice así:

La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España por tiempo de diez años... serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, que acrediten su respectiva condición.

Mediante esta incorporación al Código Civil, se intentó por una parte reparar las injusticias históricas cometidas con los sefardíes en el pasado, y por otra, mejorar las relaciones del estado con la comunidad judía, influyente en muchos ámbitos.

¹⁹ Decreto Ley del 21 de diciembre de 1924, Gaceta de Madrid, Boletín Jurídico-Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Apéndice 1924, pág. 839.

²⁰ Ley 51/82, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil. BOE núm. 181 de 30 de julio de 1982.

2.2. Concesión de la nacionalidad

2.2.1. Ley 12/2015, de 24 de junio en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España

La tramitación de esta ley se inició a partir de una propuesta del gobierno en una reunión del Ministro de Justicia y el de Exteriores en el Centro Sefarad-Israel de Madrid.

La nota de prensa al respecto del 22 de noviembre de 2012 afirmaba:

Los judíos sefardíes (españoles) adquirirán la nacionalidad española en forma automática cuando nazcan 'vivan donde vivan'. Y se afirma que Asuntos Exteriores, de acuerdo con Justicia, darán las instrucciones pertinentes a las Oficinas Consulares de los países en los que se conoce la existencia de judíos sefardíes para que faciliten el acceso a la nacionalidad española a quienes lo soliciten.

Desde ese momento en el cual se empezó a hablar de esta ley, hasta la puesta en vigor de la Ley finalmente en octubre de 2015, el gobierno se demoró 35 meses. Fue un proceso lento y con multitud de problemas y cuestiones a lo largo de su redacción y hasta su entrada en vigor.

De esta manera, la Ley 12/2015, de 24 de junio, estableció un cauce para tramitar nuevas solicitudes de nacionalidad por carta de naturaleza de sefardíes originarios de España. Mediante la presente ley se concedía la nacionalidad española por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España que probasen dicha condición y una especial vinculación con España, sin ser necesaria residencia legal alguna en España previamente. Esta ley supuso que si la concesión es un derecho, la no concesión sería en principio recurrible ante los tribunales, aunque el anteproyecto no lo especifica.

Hasta esta regulación, si bien es cierto que la residencia legal que los sefardíes tenían que acreditar para conseguir la nacionalidad española era menor de lo habitual (2 años frente a los 10 años necesarios como regla general, artículo 22.1 CC), lo cierto es que necesitaban acreditar residencia legal previa. De esta manera, mediante esta ley se permitió a los sefardíes, por el simple hecho de serlo, tener la opción de obtener la nacionalidad española por carta de naturaleza, tal y como es permitido que hagan aquellos individuos en los cuales existen causas excepcionales.

A tal respecto, el artículo 21.1 CC dispone: *La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.* Es necesario mencionar que estas circunstancias excepcionales, suscitan extrañeza, ya que en el artículo no se fija ninguna particularidad ni criterio que las midan, ni siquiera referentes, lo que ha traído consigo numerosas interpretaciones al respecto. Mientras que para algunos autores estas circunstancias se dan cuando el solicitante o persona unida a éste por vínculo de parentesco han prestado determinados servicios, por ejemplo, para otros autores como Lete los motivos de esta circunstancia están marcados por los méritos que el propio solicitante haya tenido, ya sean militares, políticos, culturales...

Por otra parte, autores como Paz Agüeras²¹ dicen que también pueden referirse a situaciones en las cuales existe una situación de desamparo que tan solo puede ser remediada mediante una medida de gracia, como la condición de apátrida del solicitante. En lo referente a los sefardíes, según el Ministerio de Justicia, la adquisición de la nacionalidad por carta de

²¹ J.M. PAZ AGÜERAS, *Comentarios a la nueva ley de nacionalidad*, Ministerio Asuntos Exteriores, Aranzadi. Madrid, 1984, edición online.

naturaleza anterior a esta ley, quedaba al arbitrio de los respectivos ejecutivos y se valoraba las excepcionales circunstancias de su vinculación con España. La reforma que supuso esta ley por tanto estableció unos criterios objetivos para acreditar esas circunstancias excepcionales que concurren de por sí en los sefardíes, aun cuando no tuviesen residencia legal en España.

La finalidad de esta ley ha sido contribuir a reparar una injusticia histórica, propiciando la consolidación de un escenario de reconciliación y entendimiento. Así se manifiesta a lo largo de la ley:

En definitiva, la presente Ley pretende ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492, y se justifica en la común determinación de construir juntos, frente a la intolerancia de tiempos pasados, un nuevo espacio de convivencia y concordia, que reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país.

Mediante la presente ley, se procedió, asimismo, a la modificación del artículo 23 del Código Civil, eximiendo a los sefardíes originarios de España del requisito de renunciar a su anterior nacionalidad para poder acceder a la nacionalidad española. De esta forma, el artículo 23 del Código Civil establece:

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.

De esta forma, lo que se hizo fue armonizar la situación de los sefardíes respecto del resto de países con especial vinculación con España, puesto que los sefardíes a pesar de tener acceso al plazo reducido de dos años de residencia, debían hasta este momento aún renunciar a su nacionalidad de origen. o, la ley está estructurada en dos únicos artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y seis disposiciones finales. El primero de los artículos explica los medios probatorios por los cuales los interesados en obtener la nacionalidad española mediante esta vía deben probar dos cosas: por una parte, la condición de sefardí originario de España del solicitante y, por otra parte, demostrar una especial vinculación con España. Por tanto, podrán acogerse a esta ley quienes acrediten ser sefardíes de origen español sin importar cual sea su nacionalidad de origen, ideología o religión. En lo que se refiere a la prueba de la condición de sefardí originario de España, además de los diversos certificados de comunidades judías y autoridades rabínicas necesarios como medio de prueba, la prueba se extiende a la acreditación del uso familiar del ladino o haketia (español primigenio enriquecido con los préstamos de los idiomas de acogida), la partida de nacimiento o la ketubah o certificado matrimonial en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla y el informe sobre la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español.

En cuanto a la acreditación de su especial vinculación a España, se exige a los mayores de dieciocho años no incapacitados que superen dos pruebas, administradas por el Instituto Cervantes, además de documentos que les vinculen a España. La primera de las pruebas, consiste en superar un examen sobre conocimiento básico de la lengua española. En la segunda prueba se evalúa el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas. En el caso de los menores e incapacitados, estos deberán, en su lugar, aportar certificados de sus centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, hubieran estado inscritos.

El segundo artículo de la ley explica el procedimiento, que será electrónico. Dicho procedimiento se inicia con la solicitud, que se realiza a través de la aplicación informática regulada por el Ministerio de Justicia. La solicitud de nacionalidad se remitirá telemáticamente al Consejo General del Notariado, el cual determinará el notario competente para valorar la documentación aportada, teniendo en cuenta las preferencias manifestadas por el interesado. En caso de que el notario entienda suficientemente justificada la solicitud, procederá a concertar con el solicitante o su representante legal una comparecencia personal, tras la cual levantará acta de notoriedad, expresando en ella si estima o no acreditados los requisitos exigidos. Se incorporarán al acta los documentos originales probatorios aportados por el interesado, así como un certificado de antecedentes penales de los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud, tras lo cual el notario remitirá telemáticamente copia electrónica del acta a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Posteriormente, la Dirección General solicitará informes del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Presidencia, resolviendo. Si se estima la solicitud, la Dirección General remitirá una copia de la resolución al Registro Civil competente para la inscripción. Es necesario en este punto que el interesado en el plazo de un año lleve a cabo la inscripción ante el Registro Civil competente, así como que aporte un nuevo certificado vigente de antecedentes penales y realice las manifestaciones procedentes relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes. Si transcurre ese año sin haber cumplimentado lo anterior se producirá la caducidad del procedimiento.

En las disposiciones adicionales, se mencionan lo relativo a las tasas, plazos... El procedimiento devenga una tasa de 100 €, y las solicitudes habrán de ser resueltas en el plazo máximo de doce meses desde que hubiera tenido entrada en la Dirección General, transcurrido el cual, en caso de no haber respuesta, habrá de entenderse desestimada por silencio administrativo.

2.2. ¿Repara esta ley realmente el error histórico?

Como se ha visto a lo largo del trabajo, se ha intentado resarcir un error histórico mediante otorgar la oportunidad a los sefardíes de obtener de una manera más ágil y sencilla la nacionalidad. Pero, ¿es cierto que la nacionalidad es capaz de reparar una injusticia histórica? Para dar respuesta a esta pregunta hay dos elementos distintos, el propiamente nuclear, que se relaciona con la nacionalidad como concepto reparativo en sí mismo, y en segundo lugar, el relacionado con el aspecto formal y legislativo sobre si los requisitos de adquisición de la nacionalidad respetan el ánimo reparativo que en principio parece iluminar el espíritu de la ley.

En el primer aspecto, la nacionalidad como ya se ha venido comentando es un elemento que ha ido progresivamente adquiriendo un papel central en la identidad de la ciudadanía, sobre todo desde la constitución de las Naciones Estado. Este vínculo especial que trasciende a lo jurídico no estaba presente, de esa forma al menos, en la época en la que se produjo la expulsión, por lo que el objeto reparativo quizás no sea tan certero. Por otra parte, en tiempos pre-nacionales se produjeron hechos similares de muy distinta índole que deberían ser sujetos del mismo ánimo reparativo. En cualquier caso, *mutatis mutandis*, la nacionalidad parece ser el máximo honor que el Estado le concede a un individuo que por razones históricas ha estado, mucho tiempo como en el caso de la comunidad sefardí, alejado de las cuestiones y de los proyectos nacionales. En ese sentido la intencionalidad reparativa, parece clara, desde un aspecto objetivo, como decisión jurídica y sujeta a derechos y deberes, pero también desde un

plano subjetivo por el que el solicitante se ve reparado con la concesión de un estatus que deriva de sus orígenes como comunidad, íntimamente unida a la comunidad nacional actual.

En el segundo aspecto referente a los requisitos de adquisición es necesario estar a lo que los propios sefardíes manifestaron respecto a la creación de estos procedimientos. Abraham Haim, el Presidente del Consejo de la Comunidad Sefardí de Jerusalén, en nombre de la comunidad sefardí decía en una rueda de prensa: "*Soy prudente y no me gusta decir que esta ley hace justicia. Digamos que mejora un poco la imagen de España y añade piezas en el mosaico del reencuentro entre los dos pueblos*"²² Aunque calcula que cada solicitante deberá pagar en total unos 4.000 euros, con el desplazamiento, las traducciones, las tasas a pagar... y que habrá gente que no podrá asumir este gasto, por lo que la ley de España es bastante limitada. En este sentido, Portugal, que cuenta con una Ley similar a la española al respecto, pero de vigencia indeterminada, por los requisitos que establece y las facilidades, tales como permitir el apoderamiento para que no sea necesario viajar a Portugal, presenta un proceso mucho más ágil e inclusivo.

A su vez, el abogado israelí León Amirás, presidente de la Organización de emigrantes en Israel de Latinoamérica, España y Portugal (OLEI), opina que:

En todos esos sentidos, la portuguesa es una ley mucho más ágil y generosa que la que está tramitando en estos momentos el Gobierno español. En el proyecto español uno siente todo lo contrario, que es alejado por incontables obstáculos y gestiones.

Haciendo referencia a algunos de los requisitos en vías de aprobación por el Congreso, como el de pasar un examen de castellano o el de no poder hacer el trámite mediante apoderado, sino en persona. Además, teniendo en cuenta que la nacionalidad se trata de un vínculo jurídico formalizado a través de una ley por el cual el individuo se encuentra más unido a la población del Estado del que es nacional, y que los judíos fueron expulsados de la cual era su patria, parece que el darles la oportunidad de volver a sentirse parte de la que en un momento fue su hogar es una buena manera de resarcir el error histórico cometido en el pasado. En este sentido, León Amirás afirma: *Hay ancianos sefardíes que quieren el pasaporte para llevarlo en el corazón y nunca lo usarán*²³.

3. Situación actual

Resulta necesario explicar la regulación vigente en España con respecto a los sefardíes, las especialidades que les concede. De esta manera, tal y como se ha mencionado en el apartado anterior, la Ley 12/2015, de 24 de junio abrió un procedimiento específico para la concesión de la nacionalidad a los descendientes de los judíos expulsados de España en el pasado. Esta fijaba un plazo de tres años para los sefardíes para formalizar su solicitud, plazo que acabó siendo prorrogado un año más hasta el 1 de octubre de 2019, mediante un Acuerdo del Consejo de Ministros²⁴, y a propuesta de los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores y de Cooperación. De esta manera, tal acuerdo establecía así que:

²² EFE, *Sefardíes piden a España e Israel seguir el ejemplo de Portugal*; Proquest, 2015, edición online, pág. 1.

²³ B. Lecumberri, *La anhelada vuelta a Sefarad*, El País, Jerusalén, 2015, edición online, pág. 1.

²⁴ Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2018 por el que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes de concesión de la nacionalidad española en virtud de la Ley 12/2015, de 24-6-2015 (RCL 2015\966), en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. Orden PRA/325/2018, de 15 de marzo.

la decisión del Consejo de Ministros de utilizar la habilitación para prorrogar el plazo de presentación de solicitudes se enmarca en el mismo espíritu de concordia y entenderse como un gesto que permita a la ley desplegar todo su potencial.

Esta prórroga, se dio como consecuencia de las peticiones al gobierno de asociaciones de sefardíes “que expresaron el deseo de ver prorrogado el plazo de presentación de solicitudes previsto en la ley y en concreto, expresamente la Federación de Comunidades Judías de España mediante escrito de 30 de noviembre de 2017”. Lo que buscaban en particular era responder a las dificultades de muchos de los solicitantes para conseguir los documentos necesarios, ya que:

la Federación de Comunidades Judías de España, que podía probar el origen sefardí, estaba saturada y numerosos aspirantes no habían encontrado plaza para los exámenes del Instituto Cervantes que acreditan el conocimiento de la lengua y la cultura.

De esta manera, esta prórroga concedió a los sefardíes un año más para solicitar la nacionalidad española. En efecto, en los cuatro años que estuvo la ley vigente, 132.226 ciudadanos de origen sefardí solicitaron la nacionalidad española, siendo así el último mes en vigor de la ley, el septiembre de 2019, el momento álgido de dichas solicitudes ascendiendo estas a 72.000 frente a las 60.226 que hasta el 31 de agosto se habían recibido.

La situación actual en España es que esta ley ha sido derogada, y que los únicos beneficios que los sefardíes van a obtener en cuanto a la nacionalidad es el que les concede el artículo 22.1 del Código Civil, por el cual:

Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

Volviendo así la situación de los sefardíes con respecto a la concesión de la nacionalidad a la misma existente antes de la aprobación de la Ley 12/2015, salvo con una particularidad, y es que dicha ley llevó a la necesidad de reforma del artículo 23, por la cual los sefardíes no han de renunciar a su nacionalidad para adquirir la española, lo cual, se mantiene en la actualidad.

IV. CASOS SIMILARES SIN DESARROLLAR: LOS MORISCOS

Como he expuesto a lo largo del trabajo, históricamente se ha intentado reparar la injusticia cometida con la comunidad sefardí, pero cabe decir que en el siglo XV otras comunidades como los moriscos fueron también expulsadas. ¿Existe regulación al respecto en la legislación española? La respuesta es que no.

En este sentido, hay quien opina que las leyes en beneficio de la comunidad sefardí pueden suponer un agravio para otros colectivos como los moriscos, descendientes de los cerca de 300.000 musulmanes que también fueron expulsados de la península. Tras la entrada en vigor de la Ley 12/2015 varias asociaciones, dos islámicas y otras dos de derechos humanos, pidieron reunirse con los responsables del Ministerio de Justicia para exigir a este colectivo un trato similar al de los sefardíes o, al menos, algún gesto.

Bayib Loubaris, quien es presidente de la Asociación Memoria de los Andalusíes (como se les denominó a los moriscos), defiende así que:

*El Estado español, al igual que ha anunciado el derecho de los judíos sefardíes a gozar de la nacionalidad española (...) debería reconocer el mismo derecho para el resto de expulsados, los moriscos; de lo contrario, su decisión sería selectiva, por no decir racista.*²⁵

Frente a estas peticiones Juan Bravo, subsecretario de Justicia, sostiene que los moriscos *se asimilaron a la cultura de los lugares en los que se asentaron tras la expulsión* y dispone además que *lo que se está premiando con esta ley no es la expulsión en sí, sino el mantenimiento de vínculos con España y la cultura española.*

Como respuesta se han pronunciado diversas asociaciones como la ya mencionada Asociación Memoria de los Andalusíes, explicando cómo aunque los moriscos no hayan conservado el español como los sefardíes, *“trajeron con ellos un estilo de vida que aún hoy es reconocible en la arquitectura, la vestimenta, las tradiciones culinarias o la música andalusí, entre otras cosas.”*

A tal respecto cabe mencionar que en el primer debate del proyecto de la Ley 12/2015, los partidos políticos de I.U. y ERC presentaron enmiendas haciendo hincapié en esta cuestión, las cuales tras la celebración del primer debate fueron retiradas tras las promesas del Gobierno de estudiar la posibilidad. Ante estos vetos que presentaron contra la norma en el Senado como consecuencia de la discriminación que esta norma suponía, los senadores del Partido Popular dijeron así que habría que valorar para ellos *“otra iniciativa parlamentaria específica”* por la singularidad de la ley.

Es necesario en este punto remarcar de nuevo que los motivos por los que se dio la expulsión de la comunidad morisca y la sefardí son idénticos, es decir, el mantenimiento de una comunidad territorial, que no nacional, con una religión única. Sin embargo, en la interpretación reciente sobre el talante reparativo de la ley se observa como matiz que no se hace referencia a la expulsión en sí, sino a la nostalgia o el mantenimiento de los lazos con la comunidad originaria, que en el caso de los morisco al parecer fue asimilada por la cultura islámica de los territorios a los que se produjo la diáspora morisca. ¿Se puede, por lo tanto, hablar de un doble rasero a la hora de considerar ambos hechos históricos y la solución legislativa en ambos casos? Es un interesante debate sobre las intenciones confluyentes en la gestación de las iniciativas legislativas, a las que, a los intereses políticos y éticos, reparativos, se unen otros de distinta índole, económicos o estratégicos, y ambos conforman el núcleo de la iniciativa que llega a ley. Estos aspectos con un menor valor ético no figuran como impulsores de iniciativas, pero comparativamente decantan la opinión a pensar que forman parte de ella.

Como muestra de la oportunidad estratégica de las iniciativas legislativas existen interpretaciones de la misma, como la de que esta parece haber sido motivada por un hecho que tuvo lugar en noviembre de 2012: España apoyó el reconocimiento de Palestina en la Asamblea General de la ONU. De esta manera, anunciaba el diario *El País* respecto a la Ley 12/2015 que *Fuentes diplomáticas admiten que, con su gesto hacia los sefardíes, la diplomacia española intentaba neutralizar el previsible enojo de Israel por ese voto en Naciones Unidas.*²⁶

En este sentido, hay quien piensa que, en el caso de la comunidad morisca, si bien existen antecedentes históricos y reparativos, quizás no ese elemento estratégico y político que hace que el legislador se interese en la regulación de determinados aspectos.

²⁵ EFE, *Los moriscos también reclaman de España justicia como los sefardíes*, Proquest, Rabat, 2014, edición online, pág. 1.

²⁶ V.GUTIÉRREZ CALVO, *El Gobierno vende en EE UU su gesto hacia los sefardíes*, El país, Madrid, 2014, edición online, pag. 1.

V. CONCLUSIÓN

Como explicado a lo largo del trabajo, es tarea difícil determinar si la concesión de nacionalidad a un pueblo con el que históricamente hemos sido tan injustos es suficiente como para lograr resarcir el error histórico que cometimos. La intención reparativa de las medidas tomadas es clara, culminando con la de la Ley 15/2015. La redacción de esta ley mostró claramente un ánimo reparativo, pero, ¿fue suficiente? Para algunos sefardíes, la respuesta es que no. Sin ir más lejos, en la legislación portuguesa cuentan con el Decreto Ley 30/2015²⁷, que además de una vigencia ilimitada proporciona muchas más facilidades para conseguir la nacionalidad portuguesa a los sefardíes solicitantes. Comparando nuestra legislación con esta al mismo efecto y en una situación similar (ambos intentan resarcir el error histórico de la expulsión de los sefardíes de sus tierras de manera injusta), es visible que es posible tomar medidas más adecuadas para intentar resarcir el error histórico de una manera más efectiva. Pero de todos modos, es justo recalcar que la comunidad sefardí recibió la Ley 12/2015 con gran entusiasmo, y a pesar de que nunca se podrá afirmar que se ha logrado resarcir ese error, por lo menos, esta ley muestra un ánimo reparativo claro y de justicia con quienes fuimos injustos en el pasado.

Por otra parte, en este análisis se ve como la multicausalidad parece que es el modelo que mejor explica el interés de los estados en la regulación de estos aspectos. Esta multicausalidad hace referencia a comunidades influyentes, a intereses económicos y también a elementos que se viven como constitutivos en la construcción de la identidad nacional moderna. Todo esto invita a una reflexión, ¿es cierto que la Ley 12/2015 está redactada con el simple fin de reparar el error histórico? Esto es difícil de afirmar teniendo en cuenta casos similares de otros procesos históricos, como el ya comentado caso de la expulsión de la comunidad morisca, ausente de iniciativas legislativas. Este hecho nos hace plantearnos si realmente esta iniciativa legislativa tiene como única finalidad la reparación del error histórico, pero de nuevo, esto es también difícil de afirmar.

Por último, mediante las distintas maneras de resarcir un mismo error histórico, se nos permite ver de una manera clara que el Derecho es un cuerpo normativo y una disciplina que bebe de distintas fuentes, y que paradójicamente puede tener interpretaciones poliédricas sobre hechos que en principio pueden ser similares, y en esa cualidad interpretativa estriba precisamente su riqueza.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 (resolución 217 A de la Asamblea General).

España. Constitución Española, 29 de diciembre de 1978, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

España. Código Civil de España, “Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil”, *Gaceta de Madrid*, núm. 206, de 25/07/1889.

España. Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, *Boletín Oficial del Estado*, núm 151, 25/06/2015.

²⁷ Decreto-Lei núm 30-A/2015, *Diário da República*, núm 41/2015, 2º Suplemento, Série I de 2015-02-27

España. Ley 51/82, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil, *Boletín Oficial del Estado*, 30/07/1982.

España. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 175, de 22/07/2011.

España. El Decreto Ley del 21 de diciembre de 1924, *Gaceta de Madrid, Boletín Jurídico-Administrativo*, anuario de Legislación y Jurisprudencia. Apéndice 1924, p. 839.

España. Real Orden del Ministro de la Gobernación n. 578, de 24 de mayo de 1927, *Gaceta de Madrid*, núm. 146, de 26 de mayo, 1250.

España. Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 2018 por el que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes de concesión de la nacionalidad española en virtud de la Ley 12/2015, de 24-6-2015 (RCL 2015\966), en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, *Boletín Oficial del Estado*, Orden PRA/325/2018, de 15 de marzo.

Portugal. Lei da Nacionalidade 37/81, *Diário da República*, n.º 228/1981, Série I de 1981-10-03

Portugal. Decreto-Lei núm 30-A/2015, *Diário da República*, núm 41/2015, 2º Suplemento, Série I de 2015-02-27

2. Jurisprudencia

Fallo de la Corte Internacional de Justicia (1955), Caso Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala) de 6 de abril de 1955.

3. Monografías y artículos

Aláez Corral, Benito (2005), “Nacionalidad y ciudadanía ante las exigencias del Estado Constitucional Democrático”, *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 127, págs. 129-160.

Álvarez Rodríguez, A. (2008), “Nacionalidad Española. Normativa vigente e interpretación jurisprudencial”, *Thomson Aranzadi, Gobierno de España-Ministerio de trabajo e inmigración*, p.7.

Amador de los Ríos, José (1876) “Historia de los judíos de España y Portugal”. Vols. 1-3, págs. 548-552.

Antequera, Luis (2015), “De los judíos sefardíes: cuántos son, dónde están...”, *Religión y libertad*, edición online

Arellano García, Carlos (1992), “Derecho internacional privado. Décima edición”, *Editorial Porrúa*, p.188.

Baer, Yitzhak. (1981) “Historia de los Judíos en la España cristiana.”, Altalena, pág 646.

BBC (2015), “El pasado antisemita de Europa: la expulsión de los judíos”, BBC. Accedido el 11 de Junio de 2021. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150130_expulsion_judios_europa_az_gch

Bel Bravo, María Antonia (1997). “Sefarad. Los judíos de España.” Sílex. Madrid, pág 282.

Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo(2015), “Sefarad”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, num. 7/2015 parte Jurisprudencia.

Cabral de Moncada, L. (1954), *Licões de Direito Civil, Parte General*, 2ª. Vol. I, pág. 301.

Carrascosas González, J. Durán (2007), “Curso de nacionalidad y extranjería”, *Editorial Colex*, pág. 2-3.

Elder, J. W. (1976) “Comparative Cross-National Methodology”, *Annual Review of Sociology*, 2, págs. 209-230.

EFE (2014), “Los moriscos también reclaman de España justicia como los sefardíes”, Proquest, edición online, pág. 1

EFE (2015), “Sefardíes piden a España e Israel seguir el ejemplo de Portugal:”, Proquest. edición online, pág. 1

EFE (2019), “Latinoamérica domina entre 127.000 sefardíes pidieron nacionalidad española”, Proquest. edición online, pág. 1

Estrugo, José M (1933) “Sefarad: Un siglo después de la Inquisición”, Dialnet, pág. 39.

González García, Isidro (1991) “El retorno de los judíos”, Cuadernos de historia contemporánea, N° 14, págs. 210-211.

Gutiérrez Calvo, Vera (2014), “El Gobierno vende en EE UU su gesto hacia los sefardíes”, El país, Accedido el 5 de mayo de 2021. https://elpais.com/politica/2014/03/15/actualidad/1394895807_715302.html

Hassan, J.M. (1970) “Primer Simposio de Estudios Sefardíes”, Biblioteca Sefarad, págs. 581-590.

Hualde Manso, Teresa (2012), “Concesión de nacionalidad por carta de naturaleza. Una institución y una práctica discutibles”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, num. 9/2012 parte Jurisprudencia.

Lete del Rio, J. M (1996), “Adquisición de la nacionalidad por otorgamiento de carta de naturaleza”, *Aranzadi*, págs. 399 y ss.

Llinares, María (2015), “La atribución de la nacionalidad española a los sefardíes: consecuencias prácticas”, pág. 7.

Paz Agüeras, J.M (1984), “Comentarios a la nueva ley de nacionalidad”, Ministerio Asuntos Exteriores, *Aranzadi*, edición online.

Pérez-Victoria de Benavides, M (1997) “Una historia del Derecho”, Dialnet, Granada, pág. 12.

Prados García, Celia (2011) “La expulsión de los judíos y el retorno de los sefardíes como nacionales españoles. Un análisis histórico-jurídico.”, Instituto de Migraciones de Granada, pp. 2119-2126.

Reis, Miguel (2015), “Da aquisição da nacionalidade portuguesa pelos descendentes dos judeus sefarditas portugueses” *Miguel Reis & Associado*, Lisboa, 2015, pág. 21.

Rogel Vide, Carlos (2015), “Sefardíes y nacionalidad española: la Ley 12/2015”, *Editorial Reus*.

Romero, Elena (2008) “Historia y Literatura” *Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Cuenca, pág. 610.

Olías, Laura (2015), “La ley que da la nacionalidad a los sefardíes olvida a los saharauis, moriscos y familiares de exiliados”, *El diario.es*. Accedido el 9 de junio de 2021.

https://www.eldiario.es/desalambre/nacionalidad-sefardies-saharauis-familiares-exiliados_0_397561315.html

Artículo sometido a proceso de revisión por pares.

RECIBIDO: 1 de octubre de 2021.

ADMITIDO: 8 de diciembre de 2021.